JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	Diego Fernando Vásquez Ramírez
Demandado	Nase Colombia S.A.S y Clínica Central del Quindío S.A.S
Radicación n.°	63 001 41 05 001 2022 00174 00

Armenia, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020; por las siguientes razones:

1) **El artículo 25 del C.P.T. numeral 7** precisa que la demanda debe contener "***los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados****;" en ese orden, se* entienden por **hechos**, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

En el presente caso los hechos enumerados 3.12.1 a 3.12.5 y 3.13.1 son una liquidación de lo que aduce se adeuda lo cual no corresponde a este acápite.

1)El artículo 25 del C.P.T. numeral 6 precisa que la demanda debe contener **"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** En el presente caso aduce en el hecho 3.2 que la empresa NASE COLOMBIA S.A.S es una entidad intermediaria, sin embargo, en las pretensiones solicita la declaratoria del contrato de trabajo para con esta y la clínica

Central del Quindío, debiendo por tanto identificar y aclarar en qué condición es demandada cada una de las entidades.

2)La pretensión 4.2.3 carece de supuesto fáctico pues en los hechos solo refiere que se adeudan las prestaciones sociales, no siendo las vacaciones una prestación.

3)Solicita la declaratoria de un contrato de trabajo en la pretensión 4.1, sin embargo, no establece allí los extremos de la relación laboral que aduce.

4)En la pretensión 4.2.5 no determina el concepto que cuantifica por $10.902.312 no siendo permitido al Juez hacer deducciones, por lo que deberá indicar el concepto allí adeudado.

5)Debe aclarar la clase de proceso que pretende iniciar, pues refiere a un proceso ordinario laboral de única pero en el en el acápite indica un proceso diverso.

6)El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8, establece, establece que la demanda debe incluir "**el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados"**; más adelante agrega que "(…) **La dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"**. No explico la manera como obtuvo, el correo de notificación de las entidades demandadas.

7)El Decreto 806 de 2020, en su **artículo 6,** establece, ***"El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente***

deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.". Más adelante agrega que, ***"Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación*.".** En el caso particular se denota que el apoderado judicial no cumplió con esta carga procesal respecto de los demandados, por lo cual se pide que, para cumplir con la obligación de la norma citada, deberá entonces remitir la subsanación de la demanda y sus anexos de manera **simultánea** al correo electrónico del despacho y al correo electrónico de las entidades.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, **la presente nuevamente en forma integral y corregida,** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 3 del Decreto 806 de 2020, deberá remitirá a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

TERCERO: En virtud del poder conferido se reconoce derecho postulación al Dr. OMAR GARCIA GARCIA con C.C. No. 7.541.669 y T.P. No. 51.208 del C.S.J para representar a la parte actora en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Electrónicamente

MARILU PELAEZ LONDOÑO

JUEZA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 25 DE MAYO DE 2022

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb82e5290f0f0d45c2f6f9051aff1ac8939e13ad5922a28c8a4727be025ab08**
Documento generado en 24/05/2022 08:57:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica